

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dando continuidad al incidente por sanción en contra del Representante Legal de la entidad demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE, por incumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 1° de septiembre de 2017, comunicada mediante Oficio N°3907 del 15 de ese mes y año; el despacho dispone la apertura a pruebas en este caso, en aplicación del inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

Por el incidentado: la documental arrimada con la contestación brindada al requerimiento efectuado el 12 de enero de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, vuelvan al despacho las presentes diligencias para decidir de fondo el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/C 1.1.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561b1606411f01c95cd564717327e6b343ce0b9e432eea3f114cbd7fa8646d13

Documento generado en 18/06/2021 04:10:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Sin lugar a imprimir trámite alguno a la solicitud de regulación de honorarios elevada por la Dra. MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, puesto que la misma fue incoada por fuera del término consagrado en el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P.

Al efecto, es sabido que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, sus herederos o la cónyuge supérstite, podrán pedirle al juez, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la misma**, que regule sus honorarios profesionales, con base en el respectivo contrato y los criterios señalados en el Estatuto Procesal.

Así lo determina el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...) (negrita del despacho).

En este asunto, la solicitante dejó de actuar en calidad de apoderada judicial de la Sra. DELLY STEFANIA TORRES TORRES el 13 de enero de 2021, fecha de notificación del auto que aceptó la revocatoria del poder a ella otorgado. Luego, tenía hasta el 24 de febrero para presentar la aludida solicitud, lo cual no realizó en tiempo. Así las cosas, se itera, no hay lugar a dar trámite a la misma.

2. Por otra parte, la demandada COOPERATIVA DE TRASPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA informó que a ordenes de este despacho y para el proceso en referencia fue depositada la suma de \$966'843.000, valor que cubre el monto del crédito ejecutado, por ello solicitó “se disponga del dinero referido para cancelar la obligación que se encuentra pendiente” y “que se realice la devolución del dinero que sobrepasa el valor de la obligación pendiente”. Solicitud a la cual se “un[ió]” el extremo demandante.

De la revisión efectuada al expediente y según obra en el pdf.29, el día 27 de enero de 2021 se constata la constitución de dos (02) títulos judiciales distinguidos con la numeración 445010000561179 y 445010000561180, por la suma de \$3.852.000 y \$966.843.000, respectivamente, a favor de la activa.

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

No obstante, sobre ello se pronunciará el despacho, transcurrido el término de ejecutoria de la providencia de esta misma fecha, por medio de la cual se revocó parcialmente el auto que resolvió la objeción y estableció el valor de la liquidación de crédito, y concedió recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/C 1.1.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b029e7ba2930c020738990fee0649a9a71d3adb32c5ba7e6e18389737e0c56c2

Documento generado en 18/06/2021 04:10:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se desata la reposición interpuesta por la apoderada judicial de los demandantes LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ, LADY JOHANNA VILLAMIL TORRES, NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES y ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO, frente al auto de 12 de enero de 2021, mediante el cual se decidió la objeción por ellos presentada a la liquidación de crédito realizada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE.

A criterio del recurrente, la decisión tomada por el despacho debe corregirse y para dar lugar a los tres ítems que denominó peticiones especiales **(I)** se incluya a NOILLYS TORRES y la respectiva liquidación con sus intereses en el auto de 12 de enero de 2021 que aprobó la liquidación de crédito, porque se incluyó la condena ordenada a su favor en esa providencia, a quien se le asignó la suma de \$59'356.709 por conceto de perjuicios morales; **(II)** El valor de \$25'000.000 fue concedido por concepto de agencias en derecho y no por costas, según proveído del 14 de julio de 2017; amén que en el proceso no se han tasado las mismas debiéndose cambiar su denominación de costas por agencias en derecho y, **(III)** Además, como tal concepto se debió liquidar “con interés moratorio (...) y no con el interés del art.1617CC”, lo cual cambia sustancialmente el monto de la liquidación, se deben liquidar las “agencias en derecho con el interés moratorio, como lo ordena el mandamiento de pago”

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, habiendo guardado silencio los demandados dentro del término de traslado, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho revocará parcialmente la decisión fustigada por las razones que a continuación se exponen.

1. En providencia de 12 de enero de 2021, al momento de resolver la referida objeción a la liquidación de crédito realizada por la parte pasiva CLOFONORTE, se observa que no se liquidó el crédito que a favor de la Sra. NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES se ordenó en el mandamiento de pago y se mantuvo de conformidad con el auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, el 14 de julio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago a favor de las Srs. LUZ LUDIBIA TORRES, LADY JOHANA VILLAMIL TORRES, **NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES**, DELLYS STEFANIA TORRES TORRES y ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO por las sumas de ordenadas en sentencia de 02 de febrero de 2017 dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual. Y, cumplidos los trámites de rigor, el 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante en la forma señalada en el mandamiento de pago y conforme la precisión que fue realizada en la parte motiva de dicho proveído.

En resumen, son las siguientes sumas de dinero que se encuentran a cargo de los ejecutados:

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

- \$13'877.000 a favor de los demandantes
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LADY JOHANA VILLAMIL TORRES (perjuicios morales)
- **\$59'356.709 a favor de la Sra. NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES (perjuicios morales)**
- \$59'356.709 a favor de la Sra. DELLYS STEFANIA TORRES TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (perjuicios morales)
- \$231'643.138 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daños a la salud estética)
- \$162'297.740 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daño a la vida en relación)
- Los intereses moratorios causados sobre los anteriores montos, a la tasa del 6% anual (art.1617 del C.C.), desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- \$25'000.000, por concepto de costas aprobadas.
- Los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art.1617 del C.C.), desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.

En el auto aludido (12 de enero de 2021) se declaró probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito, pero se modificó la liquidación del crédito presentada por los objetantes por no encontrarse ajustada a derecho, para TENER la suma de \$883'651.160, como valor del crédito ejecutado hasta el 18 de diciembre de 2020.

Sin embargo, se itera, en dicha cuantía no se incluyó el crédito a favor de la Sra. **NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES**, el cual correspondía a la suma de \$73'038.430 para esa data.

CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

Así las cosas, la liquidación del crédito cobrado en este asunto para el 18 de diciembre de 2020, ascendía a **\$956'689.590**, debiéndose modificar el monto señalado en proveído del 12 de enero de 2021.

2. Ahora bien, respecto de los demás puntos de inconformidad el despacho no accederá a ellos.

Sea del caso precisar que, en el auto de mandamiento de pago, de 17 de julio de 2017, se indicó textualmente:

*“Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mismo, los demandados (...) paguen a favor de la Sras. LUZ LUDIBIA TORRES, LADY JOHANA VILLAMIL TORRES, NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES, DELLYS STEFANIA TORRES TORRES y ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO, las siguientes sumas de dinero:
(...)”*

*10. \$25.000.000 correspondientes **a las costas aprobadas** mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2017, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.*

11. Por los intereses legales moratorios, del numeral anterior, a partir del 20 de junio de 2017, hasta cuando se cancele la obligación (...).”

De modo que, tal como se indicó en el proveído objeto de censura, el cual tiene su sustento en el transcrito acápite, la suma de \$25'000.000 corresponde a costas aprobadas en el proceso ordinario de responsabilidad contractual, que no en este trámite ejecutivo surtido a continuación. Por tanto, no habrá lugar a modificarse alusión alguna respecto de dicho concepto.

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

No pueden olvidar los impugnantes que las costas están constituidas por las expensas (impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena) y las agencias en derecho. Además, es el inciso 3° del artículo 366 el que claramente señala que la liquidación de costas incluirá las agencias en derecho; por ello no existe error alguno, pues para que las agencias puedan ejecutarse han de estar liquidadas dentro de las costas, pues hacen parte de este concepto, junto a los restantes gastos en que se haya incurrido, y fue por costas, que se liquidó tal suma de dinero.

Por otra parte, en punto a los intereses que dicho emolumento genera, que para los censores es a la tasa comercial y no al 6% anual como lo estipula el art.1617 CC, precítese que corresponde al interés legal, comoquiera que estamos ante la ejecución de una providencia judicial y de una obligación civil, y es por lo que, no hay lugar a que estos sean regulados por la legislación comercial.

En otra oportunidad la máxima Corporación expuso:

“... en la legislación colombiana por intereses legales no se entienden sola y privativamente los calificados como tales por el Código Civil en sus artículos 1617 y 2232, sino cualesquiera otro que, en línea de principio, establezca la ley con análogo propósito.

*En estos términos resulta por entero entendible que un sector de la doctrina nacional- desde la perspectiva indicada- haya sostenido sin más, que **los intereses legales son aquellos cuya tasa aparece determinada por la ley y que en asuntos civiles se fija la tasa en un 6% anual**, mientras que en materia mercantil se equipara el interés legal con el interés bancario corriente, según lo dispone el art. 884 del C. Co, criterio que también corre parejo con el acogido recientemente por esta Corporación...”¹.*

Así las cosas, los intereses moratorios que deben operar en este caso corresponden a los legales, cuya tasa se señala en el 6%, – artículo 1617 del Código Civil-, atendiendo la naturaleza de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, donde se señaló “intereses legales” y este es el señalado en el Código Civil, como se lee en la jurisprudencia transcrita.

Finalmente, respecto de los intereses que piden se liquiden por el despacho hasta la fecha del auto, baste mencionar que corresponde a la parte hacer la respectiva actualización de la liquidación en el momento procesal que corresponde.

3. Por tales razones, se revocará parcialmente el auto de 12 de abril de 2021 y, como no se accede a la totalidad de las peticiones base del recurso, se concede la alzada en el efecto diferido, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído de 12 de enero de 2021. En consecuencia, TENER la suma de **\$956'689.590**, como valor del crédito ejecutado hasta el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las

¹ Sentencia de Casación Civil de 15 de julio de 2002 Expediente 6972. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

constancias del caso. Sin lugar a expedir copias en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/C 1.1.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e65cacd9548da3753d9f592f289f0ebda5efa7b9c0a8a8828fc1049f6c19d5

Documento generado en 18/06/2021 04:30:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00182 00
Demandante : La previsor S.A. Compañía de Seguros.
Demandado : Comercializadora de materiales de construcción S.A.S y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la comunicación allegada, el 29 de abril de 2021, por el demandado DIDIO NICOLÁS ARENAS ZARATE (quien actúa como promotor), mediante la cual informa que fue admitido a proceso de reorganización de persona natural comerciante ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través del auto No.2019-01-426535 del 29 de noviembre de 2019 (PDF 1.1 Cdo.1.1), el despacho **REQUIERE** al demandado DIDIO NICOLÁS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, **allegue** al proceso la transcripción completa del aviso que da cuenta de ello o el documento que lo contiene, ya que en su memorial se transcribe de manera parcial esta determinación, y la misma no permite acreditar la admisión del demandado a dicho trámite que reseña.

Al respecto, nótese que, el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, reza:

*“ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:
(...)*

*9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, **transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente**, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”*

Y el numeral décimo tercero del auto arriba referido (como se lee en el memorial allegado) ordena al deudor informar a todos los jueces y otras autoridades, entre otros, lo siguiente: *“del inicio del proceso reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad”.*

2. Por otro lado, el referido requerimiento también se hace extensivo al demandante, de tener conocimiento de la admisión del proceso de reorganización, esto dada que las actuaciones posteriores respecto de este demandado pueden afectarse de nulidad.

De la misma forma, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, **y se pone en conocimiento de antemano de esta circunstancia al demandante**, para que se sirva indicar, **dentro del término de ejecutoria** de este auto, si PRESCINDE de continuar con la ejecución respecto de la demandada COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. En caso de guardar silencio se tendrán por surtidos los efectos establecidos en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ Cdo.1.1

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00182 00
Demandante : La previsor S.A. Compañía de Seguros.
Demandado : Comercializadora de materiales de construcción S.A.S y otro.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e17857d00395018179138573f3f87dc6d1b45eaea125b51db385a44b968188ea***

Documento generado en 18/06/2021 02:17:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013103006 2019 00220 01
Demandante : Luis Carlos Ortiz Romero
Demandado : Seguros de Vida Alfa S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., frente a la sentencia de 09 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso verbal promovido por el Sr. LUIS CARLOS ORTIZ ROMERO en su contra.

Para lo cual, se considera:

El artículo 316 del Código General del Proceso establece “(...) **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)**”.

En lo concerniente a la oportunidad para entablar el escrito de desistimiento de los recursos, dicha norma precisa que este debe presentarse por escrito ante el Juzgado que conoce del proceso, si las copias o el expediente no se han enviado al superior y, en caso contrario, **es decir, cuando el expediente ya fue remitido al superior, deberá formularse ante este y será él quien deberá decidir sobre el particular.**

De igual modo, el canon referido advierte que “[e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”, y, aceptado este se impondrá la condena en costas a cargo de quien desistió, exceptos en los eventos allí previstos. Y para dicha condena, debemos remitirnos al artículo 365 del CGP, que trae una regla muy clara y es que “**sólo habrá lugar a costa cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**” (artículo 365 C.G.P).

Bajo esos planteamientos y al haber arribado a este sede el expediente para desatar la segunda instancia, este despacho aceptará el desistimiento del recurso presentado, cobrando así ejecutoria la sentencia proferida dentro de este asunto, sin condena en costas condena en costa al no aparecer causadas.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra la sentencia de 09 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexo Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

Asunto : Verbal
Radicación : 500013103006 2019 00220 01
Demandante : Luis Carlos Ortiz Romero
Demandado : Seguros de Vida Alfa S.A.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62f605574452b755ee8a76dbf74e30e7d6574ef2c242d40e555c5d48e47f3d**
Documento generado en 18/06/2021 02:17:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal – reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2019 00792 01
Demandante : Nohelia Leonor Rojas de Cabra
Demandado : Henry Alberto Mora Clavijo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO, en contra del auto que admitió la demanda reivindicatoria proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se advierte que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso; motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del CGP, al no haberse cumplido los requisitos para su concesión, se procede a su inadmisión.

En efecto, la providencia que admite la demanda no es apelable, porque recuérdese que únicamente lo serán los autos consagrados en el artículo 321 del CGP, norma que **de forma taxativa señala los autos que lo son**, además, de *“los demás expresamente señalados en este código”*, como lo refiere en su numeral 10, es decir, que la legislación nos brinda un listado limitado y específico de los autos que pueden ser objeto del recurso de alzada, y nos señala que también lo serán aquéllos a los cuales una norma dentro del estatuto procesal, expresamente les dé el carácter de apelables. Como puede observarse, el auto que nos ocupa no está contemplado en dicho artículo 321, como tampoco existe norma especial que lo determine como apelable.

Lo anterior, deviene de la regla general que los autos no son apelables, a menos que exista norma que así lo disponga, de ahí que se establezcan de forma taxativa qué providencias tienen ese carácter, fuera de ello ninguno podrá serlo. Taxatividad que no puede desconocida.

Por lo tanto, esta Judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandada, contra el auto de 04 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Verbal – reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2019 00792 01
Demandante : Nohelia Leonor Rojas de Cabra
Demandado : Henry Alberto Mora Clavijo

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5533c7784ddf7cbf8812926a5f96736162fbef0120b4226c8dc6c53378d92123

Documento generado en 18/06/2021 02:17:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “17. COSTAS”, de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb329bc31b1bf9bd37dc708edede59732810c68ab514b034696fefad4cc79d**

Documento generado en 18/06/2021 03:24:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en el numeral 1° del auto de 21 de octubre de 2020, respecto de la cuota parte del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-472985 de propiedad del demandado, conforme se advierte del certificado de libertad y tradición de dicho bien, allegado por el extremo demandante (pdf.8.1), el despacho **DISPONE:**

DECRETAR el **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-472985 de propiedad del demandado.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro anteriormente decretada, se comisiona con amplias facultades, hasta la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre, a los **JUZGADOS MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, a quienes se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, los cuales deberán ser aportados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ff118c33d4e8640d78bc47f2a53827ecb20f23a8b53ec46addd0b2bd318633**

Documento generado en 18/06/2021 02:17:14 p. m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación :500013153004 2021 00135 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : PEDRO NEL LEAL LEAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inadmítase el libelo, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1.- Informe el demandante BANCOLOMBIA S.A, bajo la **gravedad de juramento** si fue citado, en su calidad de acreedor hipotecario, al proceso **ejecutivo singular No.2020-00160-00**, que se gestiona ante el JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, adelantado por parte de M.C. CONSTRUCCIONES LTDA contra el aquí también demandado, y en caso afirmativo, la fecha de notificación (**acreditando tal aspecto**, requisito de la demanda conforme el inciso 5º del numeral 1º del artículo 465 del C.G.P. Esto dado que, en la anotación No.18 del certificado de tradición y libertad del inmueble **No. 230-59968**, materia de ejecución, se registra que se radicó medida de embargo contra dicha propiedad por parte de dicha Sede Judicial. Al respecto, la norma atrás citada expresa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Esto porque, de haber sido citado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, solamente podrá concurrir ante ese despacho para ejecutar su crédito, por disposición expresa del artículo 462 del CGP, que reza:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

***Si vencido el término** a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado**, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).”*

Y, de haber dejado transcurrir dicho plazo también, adviértase los efectos que se generan respecto de la acción hipotecaria, pues si bien le es factible exigir su derecho de crédito, no lo es en virtud de acción real sino personal, al quedar desprovisto de la garantía real, perdiendo así su derecho de preferencia y disponiendo, únicamente, de la acción personal para el recaudo de su crédito¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 2009.

López, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte Especial. Tomo I. Ed. Dupré, Bogotá. 2009. Págs. 559

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Ed. ABC. Bogotá. 1983. Pág. 224

TSB, Sala Civil, Exp. 1996-7843-02. Sentencia de 14 de mayo de 2010, M.P. Luis Roberto Suarez González.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00135 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : PEDRO NEL LEAL LEAL

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ba02faba50dde053eae1115f881b9c0aabb55585c45967128ed5106d4ca9deaa
Documento generado en 18/06/2021 02:17:17 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>